



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00212-00

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, esta sede judicial señaló la hora de las 11:00 A.M. del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que tuviera lugar la audiencia de exhibición de documento. Sin embargo, ante la falla en los servicios tecnológicos, aplicativos y diferentes plataformas utilizadas por la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso: *“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.”* Razón por la cual no fue posible llevar a cabo la referida audiencia.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **9:15 AM** del **jueves, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**, para que comparezca a este Juzgado el representante legal y/o quien haga sus veces de MINISTERIO DE DEFENSA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a fin que en audiencia pública exhiba en la diligencia en mención, los documentos descritos en la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en exhibir los contratos suscritos entre el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE POLICIA MILITAR No.15 en calidad de contratantes y la sociedad VIDA & SAFETY S.A.S. y/o el señor JOHN JAIRO VILLANUEVA VELÁSQUEZ en calidad de contratistas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 y 610 del Código General del Proceso, en concordancia con el último inciso del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2880 de 2021)¹, cítese MINISTERIO DE DEFENSA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar personalmente el presente auto al citado.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**”.*

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SIN ELLO LA DILIGENCIA NO SE PUEDE REALIZAR.**

¹ En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.



Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **Microsoft Teams** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2021-00738-00

Téngase en cuenta que:

- (i) Mediante auto de 07 de junio de 2023, se tuvo a LUIS ABDON CAICEDO MARTINEZ notificado del auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2021, quien en el término legal, guardó silencio.
- (ii) Mediante auto de 07 de junio de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda presentada por YOLIMA MILENA CAICEDO GUTIERREZ. Surtido el traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento.
- (iii) Téngase en cuenta que Alejandro Quintero Duque se notificó por aviso el 27 de septiembre de 2023. En el término legal, contestó la demanda y propuso excepciones (consecutivo 36).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado ALEJANDRO QUINTERO DUQUE. se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P.

- (iv) Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL, como apoderado del demandado ALEJANDRO QUINTERO DUQUE, en los términos del poder conferido.

Una vez surtido el traslado ingresen las diligencias para el trámite procesal respectivo.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Notifíquese,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-00416-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **WILLIAM FERNADO BARONA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 1100140030372022-00908-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ACUÑA TORRES

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Renting Total S.A.S. en contra de Juan Carlos Acuña Torres.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Renting Total S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Acuña Torres para obtener el pago del capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022, así como los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Juan Carlos Acuña Torres adquirió obligación a favor de la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., la cual respaldó con el pagaré otorgado por valor de \$130.704.641, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.
- (ii) Juan Carlos Acuña Torres aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a favor de RENTING TOTAL S.A.S la suma de dinero contenida en el pagaré, esto es, CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), el 30 de agosto de 2022.
- (iii) El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni parcial ni totalmente el capital ni los intereses de mora a pesar de los requerimientos efectuados por la entidad demandante.
- (iv) El pagaré es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y presta mérito ejecutivo.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Renting Total S.A.S. y en contra de Juan Carlos Acuña Torres por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de \$130.704.641 por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de agosto 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



El demandado se notificó personalmente conforme con el artículo 291 del CGP el 27 de marzo de 2023, quien mediante apoderado judicial, en el término legal concedido contestó la demanda y presento las siguientes excepciones (consecutivo 26, cuaderno 1).

a) Legitimación en la causa por pasiva

Indicó que *“carece de causa el pagaré, pues por ningún lado del expediente observamos la fuente de dicho título, no existe. El pagaré que trae le ejecutada, que lo tenemos como el título, subsiste en siempre y cuando haya un negocio subyacente, y al estar ambos acreditados dan vida jurídica al cobro coercitivo”*.

b) inexistencia de la obligación

Señala la parte demandada que *“(…) no existe obligación contenida en el título ejecutivo, ya que JUAN CARLOS ACUÑA TORRES, no suscribió la carta de instrucciones, para ser llenadas de manera caprichosa por RETING TOTAL S.A.S. puesto que la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), no tiene respaldo, pues el negocio subyacente, no se trajo a este proceso, (…). No hay causa para la emisión del título valor, artículo 625 del código de comercio, es decir, es ineficaz el título, pues el ejecutante, no aportó el negocio jurídico y subyacente que respalde las causas que lo originaron. No hay contrato subyacente. la fecha del vencimiento será la misma fecha del otorgamiento. (…) al no existir, por lo menos en este proceso, el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, es ineficaz el cobro del mismo, es decir, existe un título, pero sin respaldo en una obligación contraída. La ejecutante no aportó el negocio subyacente, y por eso debe prosperar la excepción, y revocar el mandamiento ejecutivo”*.

c) Cobro de lo no debido

Indicó que *“[l]a suma de dinero que escribió RENTING TOTAL S.A.S, sobre el pagaré, no tiene la liquidación o demostración, primero del negocio jurídico, y segundo, que capitales e intereses que se derivan de él. La Suma de TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), no tiene soporte, y por lo tanto la objetamos, excepcionando que se está cobrando unos dineros, que no tienen soporte, ni las tasas. Pues si bien existe una carta de instrucciones firmada por mi poderdante, en ninguna parte se autorizó que se colocara esa suma de dinero, que no sabemos de dónde la saca RENTIG TOTAL S.A.S.”*.

La demandante se pronunció sobre las excepciones así. Frente a la excepción “legitimación en la causa por pasiva” indicó que *“(…) nos permitimos manifestar que como se evidencia el título base de la ejecución y su respectiva carta de instrucciones han sido suscritas por el demandado, título el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*. Luego, en cuanto al medio exceptivo denominado “inexistencia de la obligación” refirió que: *“(…) la parte demandada, se encuentra alejado de la realidad, puesto que como se evidencia el título base de la ejecución corresponde a un pagaré suscrito por el señor JUAN CARLOS ACUÑA TORRES demandado dentro del presente proceso, pagaré que cuenta con su respectiva carta de instrucciones documento igualmente firmado por el señor ACUÑA TORRES. El título ejecutado incorpora un derecho que se corresponde con una obligación que se manifiesta también en el título, de tal manera al ser suscrito por demandado este hace una declaración que se recoge en el propio*



documento, mediante la cual queda obligado en los términos previstos por el mismo título y por la ley”. Respecto de la excepción “cobro de lo no debido” señaló que “(...) el pagare suscrito por la parte demanda fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones igualmente suscrita por el demandado, así que, no asiste razón al mencionar que no existe soporte del valor adeudado”.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 2 de noviembre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

En los alegatos, la parte demandante manifestó que las excepciones no estaban llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y probatorio (consecutivo 41, cuaderno 1). Los alegatos de la parte demandada fueron presentados de forma extemporánea. En este memorial se insistió en que no se acreditó cuál fue el negocio jurídico que le “dio vida” al pagaré objeto del cobro. No están las pruebas que dieron origen a su creación. Así mismo, indicó que la liquidación del crédito “*está totalmente desfazada*” (consecutivo 44, cuaderno 1).

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentó un pagaré objeto de cobro compulsivo, el cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En su defensa, el deudor propuso como medio exceptivo (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; y, (iii) cobro de lo no debido. En síntesis señaló que la parte demandante no acreditó el negocio subyacente que motivara el diligenciamiento del pagaré por la suma de dinero aquí ejecutada. Así mismo, que el valor del capital contenido en el pagaré se encuentra “*desfazado*”. Es importante destacar que en la contestación de la demanda, la demandada reconoció



que la firma que aparece en el pagaré es la suya (*“el pagaré tiene la firma de mi poderdante”*) y que fue firmado con espacios en blanco. No obstante, indicó que fue diligenciado por un valor que no fue autorizado conforme con la carta de instrucciones.

Las excepciones presentadas no tienen vocación de prosperidad. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

(a) En relación con la falta de legitimación por pasiva se tiene que, este medio de defensa hace referencia a un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En este caso, el demandado está vinculado con los hechos y el título valor que dio origen a la demanda de cobro ejecutivo. La demanda se dirige contra la persona que figura como deudora de la obligación que consta en el pagaré objeto de ejecución. En efecto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré objeto del cobro cuenta con la firma de quien lo creó, quien tiene aquí la calidad de ejecutado. Como se indicó, el demandado al contestar la demanda reconoció que la firma del título valor es la suya (*“el pagaré tiene la firma de mi poderdante”*). Además, conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esta promesa de pago está en favor del ejecutante y a cargo de Juan Carlos Acuña Torres, quien tiene la calidad de ejecutado. Así las cosas, no se advierte falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige contra el deudor, conforme con el contenido del pagaré objeto de cobro.

(b) En la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e inexistencia de la obligación, se hizo referencia a que *“el pagaré subsiste”* *“mientras haya negocio jurídico subyacente”*. Toda vez que no *“se aportó el negocio jurídico”* que respalde *“las causas que originaron”* el pagaré, la obligación que se pretende cobrar es inexistente. Que no se haya aportado el negocio jurídico subyacente al título valor que dio lugar a su creación no afecta el derecho de crédito incorporado en el título valor, de conformidad con el principio de incorporación y literalidad del título valor. Con todo, si el deudor pretendía formular una *“excepción personal derivada”* de las condiciones del acto jurídico subyacente, corría con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación so pena de que haya de acogerse a su tenor literal. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. La incorporación referiré a que *“el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). (...) Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito*



*incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente*¹.

La literalidad hace referencia a *“la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora*².

(2) En atención a la literalidad e incorporación propia de los títulos valores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que: **(i)** las características del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado en el título valor; **(ii)** el tenedor debe atenerse a los términos del documentos, conforme con su tenor literal; **(iii)** La exhibición del título valor revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, *“constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*; **(iii)** si bien el código de Comercio permite excepcionar fundado en el *“negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor. **(iv)** Si el deudor pretende excepcionar fundado en el negocio causal o subyacente, le corresponderá probar *“(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*. Lo anterior, incluso con fundamento en el artículo 167 del CGP.

(3) Así las cosas, en este proceso se inició la ejecución conforme con la literalidad y el derecho de crédito incorporado en el título valor, el cual es prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito en favor del acreedor y en contra del ejecutado. En este proceso, se ejecuta el derecho de crédito incorporado en el pagaré conforme con su tenor literal. Este aspecto no fue cuestionado por la defensa. No

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2009.

² Ídem.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



se requiere para su cobro que se allegue el negocio jurídico que originó la creación del título y, en consecuencia, esta circunstancia no genera la “*ineficacia del título*”, como se señaló en la contestación demanda. Esta tesis de defensa desconoce los principios de incorporación y literalidad del pagaré allegado para el cobro.

Con todo, si el deudor quería oponer alguna excepción en contra de la exigibilidad del título valor fuente del recaudo, tenía la carga de probar las particularidades del negocio subyacente y cómo ese negocio afectaría el derecho incorporado en el título valor y su literalidad. En este caso, la excepción se limitó a manifestar que la parte demandante no probó el negocio subyacente. El demandado ni siquiera indicó — conforme con su carga procesal— cuál habría sido el negocio subyacente, no se allegó prueba de ello y tampoco se hicieron solicitudes probatorias en ese sentido. Mucho menos se indicó cómo la literalidad del título se vería afectado por las particularidades del negocio subyacente. En ese sentido, se impone no tener por probada esta defensa dada la falta de argumentación y pruebas suficientes que tengan la aptitud de derruir la literalidad del título valor.

(c) en la excepción denominada “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” se plantearon argumentos referidos a que el título valor fue creado con espacios en blanco y que fue diligenciado por el ejecutante “*de manera caprichosa*”. Indicó que no está demostrado mediante “*una liquidación*” el valor correspondiente al capital incorporado en el título valor (\$130.704.641). Señaló que estaba cobrando unos dineros “*que no tienen soporte*”. En la carta de instrucciones no se autorizó que “*se colocara esa suma de dinero*”. Esta excepción no se encuentra acreditada en el expediente. A continuación las razones de esta tesis.

(1) En relación con títulos valores firmados con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento, se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ indicó: “(...) que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (resaltado propio).

Así mismo, esta Alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “*invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos (...)*”

⁴ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



o” que no *“sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”*⁵.

(2) En lo que atañe a la tesis de defensa consistente en que el pagaré fue llenado en contravención de las instrucciones dadas, señalando que *“no existe soporte del valor adeudado”*, el despacho advierte que es una simple afirmación carente de sustento. En efecto, téngase en cuenta que el demandado se limitó a hacer esa denuncia, pero ni siquiera allegó una prueba que sustentara tal defensa. Tampoco hizo alguna solicitud probatoria en ese sentido. Como se enunció, en los supuestos en los cuales se invoca que el título valor fue firmado con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento al momento del cobro, la parte ejecutada tiene doble carga. En este caso, al descorrer las excepciones de mérito el ejecutado reconoció que el pagaré fue firmado con espacios en blanco. No obstante indicó que *“fue diligenciado conforme con la carta de instrucciones igualmente suscrita por el demandado”*. Por su parte, el ejecutado reconoció que firmó el pagaré con espacios en blanco junto con una carta de instrucciones. Así las cosas, está demostrado en el expediente que el pagaré fue firmado con espacios en blanco y que se firmó una carta de instrucciones. Luego, de la lectura de la carta de instrucciones se advierte que Juan Carlos Acuña Torres autorizó irrevocablemente a la entidad ejecutante para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagaré en lo relacionado con su valor y su fecha de vencimiento, en el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones presentes o futuras para con esa entidad. (consecutivo No.2, página 6 del expediente digital).

Como suscriptor del pagaré con espacios en blanco en su favor, le autorizo irrevocablemente para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagaré en lo relacionado con su valor y su fecha de vencimiento, en el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones presentes o futuras para con Ustedes. La fecha de otorgamiento será la del diligenciamiento del pagaré. Concedo esta autorización de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio.

(3) Así las cosas, pese a que se demostró que se había firmado en blanco para ser diligenciado conforme con la carta de instrucciones, no demostró cómo se habrían desatendido esas instrucciones, en relación con el valor del derecho de crédito incorporado. En efecto, no existe algún argumento en el escrito de excepciones que incluso explique cómo las instrucciones habrían sido desatendidas. La excepción se limitó a manifestar que se desatendieron las instrucciones. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que *“en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de información la asume el ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad”, en este caso, diligenciado por un valor que no corresponde con las obligaciones a cargo del demandando. “En caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento”*⁶ Así las cosas, la falta de prueba en relación con esta tesis de defensa impide su prosperidad.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P.: Adriana



En definitiva, no se encontró probada alguna excepción que desvirtuó la autenticidad del título valor que aquí se ejecuta o que enervó las pretensiones de este proceso ejecutivo. Se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominada “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 15 de marzo de 2023.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.228.185,64 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-00318-00

(i) Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 12 de septiembre de 2023, JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ, obrando como apoderado de la demandada ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA, contestó la demandada y presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

(ii) Luego, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial mediante el cual desiste de las excepciones propuestas en su oportunidad con la contestación de la demanda.

(iii) Revisado el poder conferido por ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA al abogado JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ se evidencia que el profesional en derecho ostenta la facultad para desistir (consecutivo 14, p. 1, cuaderno 1).

(iv) Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, **las excepciones** y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

*(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*** (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior esta sede judicial dispone;

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la demandada ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: se **ACEPTA** el desistimiento de las excepciones propuestas en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada con la contestación de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

(2)


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00318-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 9 de agosto de 2023¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el plenario. Luego, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 12 de septiembre de 2023, JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ, obrando como apoderado de la demandada ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA, contestó la demandada y presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora². Sin embargo, el 20 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial mediante el cual desistió de las excepciones propuestas en su oportunidad con la contestación de la demanda³. El despacho mediante auto de 16 de enero de 2024 aceptó el desistimiento de estos medios exceptivos. Entonces, dado que la parte demandada desistió o “*renunció*” a los medios exceptivos que en su oportunidad propuso, el despacho advierte que se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y toda vez que no hay excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, en virtud del desistimiento de las excepciones.

¹ Consecutivo No.11 – Expediente digital.

² Consecutivo No.14 – Expediente digital.

³ Consecutivo No.21 – Expediente digital.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que se aceptó el desistimiento de las excepciones propuestas por la parte demandada.

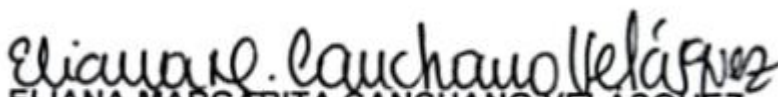
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.917.675,80 M/cte.** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-00826-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVENDA S.A.) NIT. 900.595.549-9** contra **ROBINSON DAVID PERLAZA MICHILENO C.C. 1.143.951.840** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1143951840

- A- Por la suma de **\$82.586.450 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **1143951840**, con fecha de vencimiento del 7 de agosto de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$82.586.450 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **17 de agosto 2023 (presentación de la demanda)** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

En atención a la manifestación realizada por Blas Tadeo Montes Romero quien actúa al interior del presente asunto en calidad de liquidador obrante a consecutivo No.16 del expediente digital, se hace necesario requerir a Miguel Antonio Naranjo Tocua para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto **remita al liquidador y allegue a esta sede judicial** la siguiente información:

- Impuesto predial del Inmueble ubicado en la Calle 55ª No. 68 B – 41 Sur, Villa del Río en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el Folio de matrícula No. 050S-00610517.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 55ª No. 68 B – 41 Sur, Villa del Río en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el Folio de matrícula No. 050S-00610517.
- Impuesto vehicular de la Motocicleta Honda de placa JTV 57C.

Así mismo, en término señalado Miguel Antonio Naranjo Tocua deberá acreditar el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justifica en el oficio de liquidador al interior del presente asunto, esto es, la suma de \$300.000 pesos¹.

Por secretaría ofíciase en tal sentido, remitiendo a Miguel Antonio Naranjo Tocua copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico obrante en el expediente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

(2)

¹ Auto Admisorio 28 de noviembre de 2017 – página 190 del expediente digital



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

Revisado el plenario, se hace necesario requerir por **SEGUNDA VEZ** a Blas Montes Romero en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia de las comunicaciones enviadas a la cónyuge y a los acreedores de Miguel Antonio Naranjo Tocua.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2017-01524-00

Revisado el plenario, se evidencia que Banco Davivienda S.A., en calidad de acreedor hipotecario presentó contestación a la demanda de la referencia. Así las cosas, del escrito presentado por la apoderada judicial del acreedor hipotecario, se corre traslado a la parte demandante y a la curadora ad-litem que representa a la sociedad demandada y demás personas indeterminadas por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2022-01074-00

- (I) Revisado el plenario, se evidencia que el demandado Hernán Torres González se encuentra notificado personalmente mediante curador ad-litem tal como consta en consecutivo No.29 del expediente digital.
- (II) En el término legal concedido, Mariluz Castro Rincón, en su calidad de curador ad-litem del demandado presentó contestación de la demanda y propuso incidente de nulidad por indebida notificación (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.). Señaló que la parte actora no realizó ninguna gestión tendiente a obtener las direcciones de notificación del demandado, aun cuando que existen múltiples bases de datos que pudieron ser consultadas para procurar la notificación del señor Hernán Torres González.
- (III) Al conocer del incidente de nulidad propuesto por la curadora ad-litem, la parte demandante procedió a consultar la base datos URNA – SIRNA, donde consta que, Hernán Torres González ostenta la calidad de abogado activo, quien registra la dirección electrónica ofihtg@hotmail.com para efectos de notificación. Acto seguido, la parte actora procedió a la realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. (consecutivo No.4, cuaderno No.3 del expediente digital) a través del referido correo electrónico.
- (IV) Consultada la base de datos URNA – SIRNA, esta sede judicial evidencia que en efecto Hernán Torres González se encuentra registrado en dicho aplicativo como abogado activo, quien registra la dirección de correo electrónico: ofihtg@hotmail.com.

APellidos	HombrEs	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
TORRES GONZALEZ	HERNAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16620148	122777
1 - 1 de 1 registros				

LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
	VIGENTE	-	OFIHTG@HOTMAIL.COM

- (V) Estando el proceso al despacho la parte demandante acreditó la notificación al demandado Hernán Torres González, la cual se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (base de datos del SIRNA).
- (VI) De conformidad con el artículo 56 del CGP, “*el curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”.

En consecuencia, con el propósito de garantizar el debido proceso del ejecutado, esta sede judicial dispone:



PRIMERO: Por Secretaría, término de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se realizó la notificación del demandado de manera personal conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, de conformidad con el artículo 56 del CGP, entiéndase por finalizada la labor realizada por la curadora Mariluz Castro Rincón, en la medida en que la persona a quien representa fue vinculada al proceso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00982-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50N-661892** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data de enero del año 2023 (artículo 11, Ley 1561 de 2012).
- 2- Sírvasse allegar certificado de defunción del señor **NIVIA YOPASA AURELIO**.
- 3- Sírvasse allegar avalúo catastral bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No.**50N-661892** para el año 2023. Lo anterior a efectos de determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- 4- Indique si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 (artículo 10, Ley 1561 de 2012).
- 5- Indique la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente (artículo 10, Ley 1561 de 2012).

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 2018-00503-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la demandante (curadora ad litem) obrante en el **consecutivo N° 20** del cuaderno 3 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ** contra **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S.** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que esta demanda ejecutiva se tramitó de forma digital.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, el juzgado deberá verificar que no exista embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 2019-00611

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas visible en el **consecutivo N°61-62** y teniendo en cuenta que acreditó en debida forma los motivos por los cuales solicita el aplazamiento de la audiencia que se tenía previsto realizar el 13/02/2024 a las 09:15 am, que había sido señalada por el despacho en auto del 21/11/2023; se dispone señalar, como **NUEVA FECHA** la hora de las **11:40 AM DEL DÍA MARTES, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

El testimonio CLARA PATRICIA PEDRAZA PINEDA decretado en auto de fecha 21/11/2023 se practicará en la fecha antes señalada: martes 05 de marzo de 2024 a las 11:30 AM. La parte demandada deberá procurar la comparecencia del testigo (art. 317 del CGP).

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00894-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00904-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00993-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-01056-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-01160-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C. 16 de enero de 2024

Expediente No. 2022-01169-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00188-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de Sandra Carmenza Bernal Camelo en los términos del memorial que obra a consecutivo No.17 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **LIZETH FERNANDA TORRES GUALDRÓN** en contra de **SANDRA CARMENZA BERNAL CAMELO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes. Previamente deberá verificarse que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase la cautela a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Página 4, consecutivo No. 2 del expediente digital.

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00683-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado del ejecutante **CITYPROYECTOS S.A.S. y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS** contra el proveído de fecha 30 de noviembre de 2023 (mediante el cual se negó el mandamiento de pago), ante los Juzgado Civiles del Circuito de ésta ciudad, teniendo en cuenta el artículo 438¹ del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese,



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque lo será en el suspensivo. (...)



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-00752-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada general de la parte demandante (con facultad expresa para desistir-consecutivo 8, p. 6) quien solicitó que se aceptara el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **NELSON PARRAGA VÁSQUEZ**.

TERCERO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, la secretaría deberá poner las cautelas a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

SEXTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de estos a la parte demandada (consecutivo 8). Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la secretaría deberá poner las cautelas a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

SEPTIMO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00424-00

(i) En auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó:

“Por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. y Fiscalía 6 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto remita a esta sede judicial copia de la actuación surtida allí bajo el radicado 637601, que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante María Cristina Muñoz Aldana contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo.”.

(ii) Revisado el plenario nótese que, la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial ,remitió a este juzgado copia de las actuaciones allí surtidas bajo el radicado 637601, que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante María Cristina Muñoz Aldana contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo.

Así las cosas, de la respuesta otorgada por la Fiscalía General De La Nación, obrante a consecutivo No. 48 del expediente digital córrase traslado por el término de tres (3) días a los apoderados de las partes para que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes. Por secretaría, remítase el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-0096-00

- (i) Obra en el expediente liquidación de costas realizada por la Secretaría (consecutivo 18). Sin embargo, las costas del proceso fueron aprobadas mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023¹, conforme con la liquidación realizada en su oportunidad por la Secretaría del juzgado (consecutivo 14). El referido auto cobró ejecutoria. Así las cosas, no se tiene en cuenta la liquidación que aparece en el consecutivo 18 del cuaderno No. 01.
- (ii) Revisado el expediente, nótese que el demandante, Guillermo Armando Rodríguez Cortés, no acreditó el pago de la sanción impuesta en sentencia del 24 de octubre de 2019² confirmada por el Juzgado Veintiséis Civil Del Circuito mediante proveído del 12 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., informando la multa aquí impuesta al demandante, Guillermo Armando Rodríguez Cortés. Con el oficio remítase las copias pertinentes del expediente y las constancias respectivas.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Consecutivo No. 16 del expediente digital.

² Página No.446 del expediente



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00224-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.000.000,00**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00616-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00468-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.170.147,80.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00492-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.145.614,08**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00650-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00662-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00668-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00800-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01068-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.022.880,00**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01104-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.187.200,00.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00030-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.987.441,48**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.